

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00207-00 (ejecutivo)

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos de orden formal, se niega el mandamiento de pago solicitado por la señora JENNIFFER ANDREA LEÓN NARVAEZ en contra de los señores JOSÉ ROJAS TORRES, LADY MILENA MEDINA ROJAS, SEBASTIÁN OCAMPO ROJAS, FELIPE OCAMPO ROJAS, JULIÁN ROJAS Y JULIANO ROJAS herederos determinados de la señora MILENA ROJAS TORRES, como quiera que el documento adjunto como soporte de este trámite, esto es, el “PROMESA DE PERMUTA” no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser ejecutado por esta vía.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

En el asunto objeto de estudio se tiene que, se aportó como sustento de ejecución el documento denominado PROMESA DE PERMUTA firmado por las señoras Milena Rojas Torres y Jennifer Andrea León Narváez, pretendiendo esta última con este proceso ejecutivo conforme se puede extraer de los hechos que la fundamentan, es la devolución de los dineros que señala canceló a la señora Milena Rojas en cumplimiento del contrato, documento este el que no es claro de cara a la actual exigibilidad de las obligaciones a cargo de los aquí ejecutados (que se dice son los herederos de una de las contratantes, señora Milena Rojas).

Con independencia que aquí no se acreditó la calidad con la cual se señala se demanda a quienes conforman la parte ejecutada (herederos de la señora Rojas Torres, ni se acreditó el fallecimiento de esta) lo que sin duda afecta el requisito de

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

la claridad de las obligaciones ejecutables, aquí no se ha establecido que estas sean actualmente exigibles pues no obra evidencia que en se declaró por los medios legales la resolución del contrato que permita a la parte ejecutante exigir a través de su cobro compulsivo el pago de las sumas que señala entrego a su contraparte en cumplimiento del acuerdo.

Tampoco hay evidencia que por algún medio legal se estableció incumplimiento de la señora Rojas de sus obligaciones como contratante que la haga deudora de la cláusula penal, la que para este caso solo se hace exigible en los términos del inciso primero del artículo 1595 del Código Civil en concordancia con el artículo 1609 de la misma codificación.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c228e14d71df8c7ae1a56dff6801a93961a5de24581331a7c4200e0da27149b3

Documento generado en 26/04/2021 07:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**